

**Constancia:** A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitirse la sentencia.

**Manizales, 27 de enero de 2022**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>HECTOR IVAN DE JESUS MURCIA HINCAPIE</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX</b>
<b>VINCULADOS</b>	<b>CIFIN S.A. - TRANSUNION</b>
	<b>DATA CREDITO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-31-03-006-2022-00005-00</b>
<b>SENTENCIA</b>	<b>5</b>

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones**

El señor **HÉCTOR IVÁN DE JESÚS MURCIA HINCAPIÉ** procura la tutela del mencionado precepto constitucional y como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada emita una respuesta clara, completa y de fondo a la petición radicada de forma virtual el 30 de noviembre de 2021.

**2.2. Hechos**

Como fundamento de sus pretensiones el accionante expuso que:

- Con la anotada petición le solicitó al ICETEX “...sea extinguida en centrales de riesgo la obligación financiera 9182 – 3 **sin información negativa**...sea entregada **la constancia de la notificación previa** de la que trata el artículo 12 de la

ley 1266 de 2008...sea entregada **la certificación de cotejado de la notificación previa** al reporte negativo ante centrales de riesgo de la que trata la ley 527 de 1999...Además, la entrega del **paz y salvo** de la obligación 9182 – 3 pagada el 29 de noviembre de 2021”.

- El 12 de enero de 2022 el ICETEX le emitió respuesta a su suplica y en ella le negó la “... **extinción y eliminación de la información negativa en centrales de riesgo, pero deja inconclusas las pretensiones segunda, tercera y cuarta del derecho de petición. Además no anexar el paz y salvo solicitado en petición aparte**”.

### **2.3. Trámite procesal**

Mediante acta del 14 de enero de 2022 fue asignada por reparto la presente acción de tutela a este despacho judicial y se admitió con proveído del 17 de enero de 2022.

### **2.4. Intervenciones**

Luego de ser admitida las presentes diligencias, las partes que concurren se pronunciaron de la siguiente forma:

**CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)** precisó que como operador de datos su función es recolectar, almacenar, administrar y suministrar la información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, que el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información.

**EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-** informó que con respuesta emitida el 26 de enero de 2022 y remitida al correo electrónico aportado por el accionante, complementó la réplica pronunciada al accionante el 12 de enero de 2022 y así quedó satisfecho el derecho fundamental de petición, motivo por el que ruego no se endilgue ninguna acción u omisión que colija la transgresión del derecho fundamental invocado por el actor constitucional.

**EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CREDITO**, manifestó que no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares de información que en su condición de operador administra.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión a la conducta observada por la entidad accionada en relación con la petición elevada el 30 de noviembre de 2021 por el señor Héctor Iván de Jesús Murcia Hincapié, se vulnera su derecho fundamental invocado, no sin antes analizar la posible configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el ICETEX en el sentido que el petición que dio origen al presente trámite ya fue atendida.

#### 3.1. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

### 4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Luego verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, las pruebas allegadas con el libelo introductor, los hechos sobrevinientes y la contestación y pruebas aportadas por la entidad accionada, se advierte por parte de este despacho judicial que efectivamente se configura una carencia actual de objeto por hecho sobreviniente.

Lo anterior dado que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX**, atendió en su integridad las suplicas radicas mediante correo electrónico por el señor **HÉCTOR IVÁN DE JESÚS MURCIA HINCAPIE** el 30 de noviembre de 2021, a través de las cuales el mencionado le solicitó *“...sea extinguida en centrales de riesgo la obligación financiera 9182 – 3 **sin información negativa**...sea entregada **la constancia de la notificación previa** de la que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 20008...sea entregada **la certificación de***

**cotejado de la notificación previa al reporte negativo ante centrales de riesgo de la que trata la ley 527 de 1999...Además, la entrega del **paz y salvo** de la obligación 9182 – 3 pagada el 29 de noviembre de 2021”.**

Ello en virtud a que el mismo actor constitucional manifestó que el primer cuestionamiento, a pesar que no fue en el sentido que el pretendida le fue atendido con la respuesta “**RadicaladaCAS-1482258**” del 12 de enero de 2022, mediante la cual le negó la “... *extinción y eliminación de la información negativa en centrales de riesgo*”.

Ahora bien, relación con las pretensiones segunda, tercera y cuarta del derecho de petición debe precisarse que con respuesta remitida el 26 de enero de 2022 al correo electrónico aportado por el accionante en su petitum, esto es, [tutelas.soluciones@gmail.com](mailto:tutelas.soluciones@gmail.com) el ICETEX atendió tales requerimientos, dado que le envió copia de: la constancia de la notificación previa de la que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 20008, la certificación de envío y entrega de la notificación previa al reporte negativo ante centrales de riesgo y el paz y salvo de las obligaciones que este le adeudaba a esa entidad.

Así las cosas y como los fundamentos facticos planteados en el escrito introductor, estaban encaminados a ordenar a la citada entidad accionada procediera en la forma antes indicada, esto es, responder de forma clara, precisa y de fondo la referida suplica elevada el 30 de noviembre de 2021 por el actor y ello se encuentra satisfecho, no queda más que declarar la carencia actual de objeto por hechos superado.

Frente al tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, preciso:

*“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

...

*...Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.*

Así las cosas y dado que el fin primordial de este mecanismo fue superado, no se efectuara pronunciamiento alguno adicional, lo que conllevará a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SOBREVINIENTE** en la presente acción de tutela promovida por el señor **HÉCTOR IVÁN DE JESÚS MURCIA HINCAPIÉ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22a3e06eaaa272dffe960943769df6c04fb9d3674852db577aaab2ddf28320e**

Documento generado en 27/01/2022 11:33:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>